

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N°024-2002-CD/OSIPTEL

Declaran improcedente solicitud presentada por Telefónica del Perú S.A.A. para la suspensión de mandatos de interconexión con redes de servicios de AT&T Perú S.A. e IDT Perú S.R.L

Lima, 12 de junio de 2002
Publicado en El Peruano: 14/06/2002

VISTO el Expediente Administrativo N° 002-2002-CD/GPR/IX, referido a la solicitud presentada por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica), mediante comunicación GGR-107-A-306/IN-02 recibida el 08 de abril de 2002, para que se disponga la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: (i) Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, que estableció la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de AT&T Perú S.A. (en adelante AT&T) con la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica; y (ii) Mandato de Interconexión N° 001-2002-CD/OSIPTEL, que estableció la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de IDT Perú S.R.L. (en adelante IDT) con la red del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica; en ambos casos en cuanto a lo referido a la aplicación de un cargo de interconexión distinto al cargo tope vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local fijado en U.S. \$ 0,0140;

CONSIDERANDO:

Que la Segunda Disposición Final del Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, establece que el referido procedimiento sólo se aplica, en lo pertinente, a la fijación o revisión de los cargos de interconexión que apruebe OSIPTEL, salvo los cargos fijados mediante los Mandatos de Interconexión;

Que mediante comunicación GGR-107-A-306/IN-02 recibida el 08 de abril de 2002, Telefónica solicitó el inicio del procedimiento de revisión del cargo tope de interconexión vigente para la terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local, solicitando adicionalmente la suspensión de los efectos de los Mandatos de Interconexión señalados en la sección de VISTO, en lo referido a la aplicación de un cargo de interconexión distinto al cargo tope vigente fijado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 029-2001-CD/OSIPTEL en US\$ 0,0140;

Que tal como se comunicó a Telefónica del Perú S.A.A., mediante carta C.603-GG.GPR/2002, del 22 de abril de 2002, OSIPTEL estableció que la solicitud de suspensión de los Mandatos corresponde a un procedimiento administrativo distinto del de Fijación de Precios Regulados, razón por lo que se dio inicio al Expediente N° 002-2002-CD/GPR/IX;

Que el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL fue expedido bajo el marco del artículo 49° del Reglamento de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, que en su texto original establecía que los Mandatos de Interconexión eran emitidos por el Gerente General de OSIPTEL y eran susceptibles de los recursos impugnativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS, con los cuales quedaba agotada la vía administrativa;

Que en ese sentido, este organismo advierte, de la revisión de los antecedentes del procedimiento administrativo de emisión del Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, que respecto de este Mandato de Interconexión ha quedado agotada la vía administrativa;

Que por otro lado, el Mandato de Interconexión N° 001-2002-CD/OSIPTEL se expidió bajo el marco del Artículo 49° del Reglamento de Interconexión modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL, en cual se estableció que la competencia para emitir Mandatos de Interconexión corresponde exclusivamente al Consejo Directivo de este organismo;

Que de acuerdo lo dispuesto por el citado Artículo 49° del Reglamento de Interconexión modificado, y de conformidad con el Artículo 218.2 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General-, el Consejo Directivo de OSIPTEL actúa como instancia única en la expedición de Mandatos de Interconexión, con cuya emisión se agota la vía administrativa; por lo que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 218.1 de la referida Ley, este acto administrativo únicamente puede ser impugnado ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo;

Que el Artículo 192° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los actos administrativos, como son los Mandatos de Interconexión, tienen carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetas a plazo conforme a ley;

Que conforme lo señalado en los considerandos precedentes, tratándose de actos que han agotado la vía administrativa, sólo el Poder Judicial- en caso de mediar un proceso contencioso administrativo- tiene competencia para disponer la suspensión parcial o total de las disposiciones contenidas en un Mandato de Interconexión;

Que en ese sentido, el Consejo Directivo no tiene facultad de suspender los efectos de los Mandatos de Interconexión, por lo que resulta pertinente declarar improcedente la solicitud presentada por Telefónica, expuesta en la sección de VISTO;

Que en aplicación de lo señalado en el Artículo 107° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, se considera pertinente disponer la publicación de la presente Resolución para conocimiento de las empresas operadoras involucradas y de los demás interesados, teniendo en cuenta que dicha publicación no implica afectación alguna de secretos comerciales, industriales o del secreto de telecomunicaciones;

Conforme a las funciones previstas en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su sesión N° 150/02 de fecha 7 de junio de 2002;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. mediante comunicación GGR-107-A-306/IN-02, recibida el 08 de abril de 2002, para que se disponga la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos (i) Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, que estableció la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de AT&T Perú S.A. con la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica del Perú S.A.A.; y (ii) Mandato de Interconexión N° 001-2002-CD/OSIPTEL, que estableció la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de IDT Perú S.R.L. con la red del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A.; en ambos casos en cuanto a lo referido a la aplicación de un cargo de interconexión distinto al cargo tope por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local vigente fijado en U.S. \$ 0,0140.

Artículo Segundo.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a la empresa solicitante.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo